

## SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que dentro de los bienes inmuebles de los cuales se pretende la declaratoria de simulación, se encuentran involucradas en sus ventas, personas contra las cuales no fue dirigida la presente acción.

Cali, marzo 2 de 2022

La Secretaria,

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)  
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00298-00  
Auto Interlocutorio No. 173

Visto el informe secretarial y revisados los anexos aportados que soportan la demanda y sus pretensiones, se puede afirmar lo siguiente:

Del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-843900 y Escritura Pública No. 305 de septiembre 18 de 2012, se desprende que la señora LILIANA ESPERANZA CIFUENTES LEÓN, fue quien vendió dicho bien a los demandados LINDA GERALDINE MEJIA GRACIANO y GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ, sin que la demanda y sus pretensiones se dirigieran en su contra.

Del mismo modo del certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-546449 y 370-546547 y Escritura Pública No. 1298 de abril 20 de 2015, se desprende que la venta de estos la efectuó la señora MARÍA DEL PILAR USMA HOYOS, a los demandados GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ y JAIME EDUARDO DUQUE GUTIÉRREZ, omitiéndose por la parte actora dirigir la demanda en su contra.

En vista de lo anterior y como quiera que no es posible resolverse de manera uniforme y decidir de fondo las excepciones formuladas sin

la comparecencia de las referidas personas, resulta imperativo su vinculación conforme lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, como litisconsortes necesarios a LILIANA ESPERANZA CIFUENTES LEÓN y MARÍA DEL PILAR USMA HOYOS, a quienes se les concede el mismo término de la demanda, es decir, veinte (20) días para su comparecencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los litisconsortes necesarios conforme lo permite el Decreto 806 de 2020 o en su defecto al tenor de lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**TERCERO: SUSPÉNDASE** la actuación hasta tanto se encuentren notificados los litisconsortes necesarios.

**NOTIFÍQUESE**

Om.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b947bf6d5aceae4a5e85fdbb2b01e447a7bf88804b5a750afd1bbadedb81fed**

Documento generado en 02/03/2022 12:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**